

30 de enero de 1856, á los soldados voluntarios á quienes despues toca la suerte de quintos, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular en dos del actual por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del consejo de Estado y al espíritu de la Real órden de once de agosto del año próximo pasado que corresponde por completo la indicada gratificacion de dos mil reales. á los individuos que habiendo sentado plaza voluntariamente les hubiese alcanzado despues la suerte de soldados en las quintas con anterioridad á la publicacion de la ley de 1.º de marzo de 1862, siempre que cumplan entre uno y otro servicio los ocho años de su obligacion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel teniente coronel del cuerpo gefe de E. M. accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 58.

Orden general del 22 de enero de 1864 en Palma.

E. M.—Seccion 1.ª—Núm.º 9.

Con motivo de ser mañana los dias de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias se izará el Pabellon nacional en todos los edificios militares, la batería de saludos de esta plaza hará las salvas de ordenanza, y las tropas de esta guarnicion vestirán de gala.

Lo que de orden del Exmo Sr. Capitan general de estas Islas se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El coronel teniente coronel del cuerpo gefe de E. M. actual.—Alejandro Segundo.

Núm. 59.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mercado público de esta ciudad 70 arrobas de carbon vegetal compradas á José Riera, al precio de 3 rs. 45 cénts. vn. cada arroba. Ibiza 17 de enero de 1865.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado inspector.—Federico Lavilla.

Núm. 60.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

Se han verificado por esta Administracion las compras siguientes: 40 arrobas de aceite al precio de 55 rs. la arroba, á Guillermo Perelló; 366 arrobas de carbon á 4 rs. 12 cénts. la arroba, á Miguel Pomar; 94 arrobas de leña á 1 real 25 céntimos la arroba, á Benito Palmer; 24 libras de hilo lana á 7 rs. 50 cénts. la libra, á Miguel Mir; y 12 escobas á 4 reales docena, á Baltasar Salvá.—Palma

15 de enero de 1865.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

Núm. 61.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la Administracion de este hospital se han hecho las compras de 10 gallinas á 9 rs. 33 cénts. una á varios vendedores: 2 arrobas tocino á Antenia Ramis á 96, rs. 45 cénts. arroba: 10 libras manteca á la misma á 4 rs. 65 cénts. libra: 4 arrobas 4 libras garbanzos á Mateo Moner á 22 rs. arroba: 12 arrobas patatas á Luisa Ripoll á 8 rs. 30 cénts. arroba: 4 docenas huevos á varios vendedores á 4 reales docena: 8 libras azucar á 2 rs. 30 céntimos libra á Mateo Moner: 32 cuartillos leche á 44 cénts. á varios vendedores: 120 cuartillos de vino á Mateo Moner á 31 real 20 cénts. arroba, y 1 arroba velas de sebo á Catalina Friso á 3 rs. libra.—Palma 15 de enero de 1865.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Fuertes.

MINISTERIO DE MARINA.

Parte que ha producido con fecha 10 de diciembre último el comandante de la goleta Andaluza al jefe de las fuerzas navales que operan en las aguas de Santo Domingo, participándole el apresamiento de dos pailebotes en Puerto Caballo y accion que sostuvo para efectuarlo.

En cumplimiento de lo que V. S. se sirvió ordenarme, salí de esta rada para Puerto Caballo á las siete de la noche del 8 del actual, fondeando entre los arrecifes de su boca á las cinco y media de la mañana siguiente.

Acto continuo destaqué el primer bote de este buque con el Alférez de navio don Juan Montes de Oca, para que verificase un reconocimiento y al poco tiempo hizo señal de que habia buques en el puerto. Seguidamente pasaron á reforzarlo el segundo y tercer bote con el segundo Piloto don Manuel Santiano, el primer ayudante de sanidad don Felix Hechaus y el Guardia-marina de segunda clase don Vicente Mestre, uniéndose las tres embarcaciones á las órdenes del Alférez de navio Montes de Oca. El enemigo, tan luego como avistó los referidos botes dió principio á un vivo fuego de fusileria, y este buque rompió el de cañon á metralla y granada para proteger los botes que tomaban el canal del O. entre dos fuegos. A las diez regresó el segundo bote con un pailebot apresado en el fondo del citado canal, manifestándome el oficial que lo mandaba que con el primero y tercer bote se trabajaba para poner á flote otro pailebot grande, varado en las proximidades del sitio en que se encontró el primero, efectuándose la operacion con bastante dificultad por la poca agua que habia, y por maniobrarse entre dos fuegos de un enemigo muy numeroso que se hallaba oculto en el bosque.

Amarré por la popa el pailebot apresado, que se encontraba vacio, y regresó el segundo bote al lugar del combate. Mientras tanto continuó el fuego de cañon contra grandes grupos de enemigos que corrían á aumentar sus filas, oyéndose el nutrido fuego que sostenian contra nuestros botes. En esta disposicion se pasó todo el dia y la noche sin que nuestros bizarros marineros, dirigidos por el Alférez de na-

vio Montes de Oca, cesasen un momento en los granges trabajos que tuvieron que efectuar para poner á flote el pailebot siempre entre dos fuegos. A las cuatro de la mañana de hoy el fuego se oia mas cercano, y se avistaron los tres botes remolcando al pailebot en demanda de este buque. El enemigo por una y otra costa acompañaba las embarcaciones sosteniendo muy nutrido fuego de fusileria, que era contestado en lo posible por las referidas embarcaciones, que al propio tiempo tenían que atender á bogar todos sus remos para salir con velocidad de posicion tan comprometida: pues en el paso de la boca del puerto, formado por tres puntas y cruzándose sus fuegos, el enemigo se aprovechaba de tal manera, que hubo momentos en que pudo dudarse del buen resultado del combate. Afortunadamente nuestros valientes Oficiales y marineros sacaron el pailebot, prorumpiendo en repetidos vivas á la REINA,

En todo el dia y la noche que duró el fuego tuvimos entre heridos y contusos las 13 bajas que espresa la adjunta relacion. El pailebot se halla cargado de tabaco y caoba. A las seis de la mañana, con las dos presas amarradas por la popa, salí de Puerto Caballo para esta rada, donde fondeé á las dos y media de la tarde.

No puedo menos de hacer presente á V. S. el buen comportamiento del bizarro Alférez de navio don Juan Montes de Oca, que por espacio de 24 horas se halló constantemente en fuego, dirigiendo con la mayor prision las maniobras marineras para poner á flote las dos embarcaciones varadas, secundado por el segundo Piloto don Manuel Santiano y Guardia-marina de segunda clase don Vicente Mestre. Tambien merece especial mencion el primer ayudante de Sanidad de la armada don Félix Echaz que curó los heridos en los botes bajo el nutrido fuego del enemiga con una serenidad digna de todo encomio. Asimismo debo recomendar á V. S. al contador oficial segundo don José Renjillo, que sirviendo una colisa de nostró su grande entusiasmo y buena voluntad por ser útil en esta ocasion; á los terceros contra maestres habilitados Juan Dilla y Antonio Vicens, que fué herido: á las cabos de mar José de los Santos y Miguel Sesé, tambien herido y al escribiente don Emilio Sosa, que ademas de haber concurrido voluntariamente al combate fué herido en la frente.

Por último, llamo la atencion de V. S. sobre la sufrida tripulacion de este buque, que tanta decision ha demostrado batiéndose 24 horas sin descanso ni alimento contra un enemigo que asestaba sus tiros oculto en el bosque, teniendo al mismo tiempo que ocuparse bajo los fuegos de estos en poner á flote las embarcaciones apresadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. A bordo de la goleta Andaluza en la rada de Monte Cristi á 10 de diciembre de 1864.—Ramon Lobaton.—Sr. Comandante de la division naval de operaciones en las costas de Santo Domingo.

GOLETA ANDALUZA.—Parte que el infrascrito primer Ayudante de Sanidad de la Armada da al señor Comandante de dicho buque, referente á los accidentes sanitarios ocurridos en la accion del dia de ayer, sostenida en Puerto-Caballo.

D. Emilio Sosa, Escribiente, herida en la cabeza: pronóstico reservado.

Antonio Vicens, Oficial de mar, herida en el hombro; reservado.

Miguel Sesé, cabo de mar, herida en el pecho y contusiones en el vientre y brazo: grave.

Miguel Ferro, preferente, contusion en la cadera; leve.

José San Roman, ordinario, herida contusa en la cabeza; muy grave.

José Verdejo, ordinario, herida en el antebrazo izquierdo; grave.

Juan Lago, ordinario, herida contusa en la cabeza; grave.

Fernando García, grumete, contusion en la cabeza; leve.

José Rajos, grumete, contusion en el brazo izquierdo; leve.

Pedro Cuadri, grumete, herida en la cintura y en los muslos; leve.

Celestino Diaz, grumete, herida en el brazo izquierdo; leve.

Francisco Gonzalez, grumete, herida en la cara; leve.

José Martin Aguilar, grumete, herida en las piernas; leve.

Total 6 heridos y 7 contusos.

A bordo de la expresada en la mar á 10 de diciembre de 1864.—Félix de Echaz y Guinar.—Es copia José Lozano.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 31 de diciembre último S. M. el emperador de los franceses recibió en el Palacio de las Tullerías, en audiencia pública y con el ceremonial correspondiente, al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra señora cerca de S. M. Imperial.

Al poner el Sr. Mon sus credenciales en manos del Emperador pronunció un discurso manifestando que, considerándose fiel intérprete de los deseos de la Reina nuestro augusta soberana, pondria todo su esfuerzo en fomentar las relaciones de estimacion y amistad que unen á España y Francia, para lo cual invocaba la benevolencia que ya en ocasion reciente habia merecido á S. M. Imperial, y por la cual le tributaba la expresion de su mas vivo reconocimiento.

S. M. Imperial contestó expresando el alto aprecio en que tiene los lazos que le unen á España, y en los términos mas lisonjeros para el Sr. Mon.

El dia 22 del mismo el Excmo. señor D. Juan Antonio de Rascón tuvo la honra presentar en el Haya á S. M. el Rey de los Países-Bajos sus credenciales de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora, y el 24 el señor D. José Luis de Alvareda la carta que le acredita en la misma calidad en la corte de aquel augusto soberano, quien se dignó recibir con la mayor benevolencia á uno y otro funcionario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia de un censo importante 4.500 reales anuos que reclaman los herederos del marques de Villasante.

En su consecuencia:

Vista la escritura pública otorgada en esta corte en 4 de junio de 1853 ante el escribano D. Fermin Gutierrez, por la que

D. Miguel de los Santos Teijeiro y Sierra marques de Villasante, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Villasante, y Doña Manuela Villarroel, vendió con consentimiento de su inmediato sucesor á D. Félix Aldea á censo reservativo al quitar por la cantidad de 150.000 rs. al 3 por 100 de interés anual una casa sita en la calle del Rosario de la ciudad de Valladolid, señalada con el núm. 10, perteneciente á dicho mayorazgo, y un corral de libre disposición contiguo á la misma, obligándose el comprador á satisfacer por anualidades adelantadas el indicado rédito de 4.500 rs., y á reconocer los capitales de censo con que estaba gravada la casa á favor del Cabildo de Valladolid, pagando en cada año sus réditos importantes 298 rs.:

Vista otra escritura pública otorgada en 11 de enero de 1858 ante el escribano de Valladolid D. Pedro Solís Ramos, por la cual el estado, y en su nombre el regente de la audiencia de aquella ciudad, autorizado por Real orden de 3 de diciembre de 1857, compró á don Félix Aldea las expresadas fincas con destino á Palacio arzobispal, en el precio líquido de 240.000 rs., con el cargo de reconocer y pagar el censo de 4.500 rs. de réditos años á los herederos del marques Villasante, y los que resultaba á favor del Cabildo eclesiástico de la Catedral, y bajo la condicion de que esta escritura no habia de tener efecto hasta que se abonase al vendedor el precio estipulado:

Vista la Real orden de 3 de marzo del año próximo pasado, comunicada por el ministerio de gracia y justicia al de hacienda, de la cual aparece que en 26 de enero de 1858 se habia satisfecho el precio al vendedor D. Félix Aldea, entregando este los títulos de adquisicion de las fincas; y que consumado en todas sus partes el contrato, y hechas las obras necesarias en el edificio, se hallaba este quietamente poseido y ocupado por el arzobispo de Valladolid:

Vistas las Reales órdenes de 27 de marzo y 24 de agosto de 1858, expedidas por el ministerio de gracia y justicia, en las cuales se dispone el reconocimiento y pago á los herederos del marques Villasante de 4.500 rs. ánuos, réditos del censo que gravitaba sobre dicho Palacio arzobispal, con cargo al capítulo 22 art. 3.º, del presupuesto del clero:

Visto el acuerdo tomado por las cortes al discutir los presupuestos de 1861; de que se comprendieran en los del ministerio de hacienda bajo el concepto de cargos de justicia los censos impuestos sobre los Palacios arzobispaes de esta corte y Valladolid, en cuya virtud el ministerio de gracia y justicia eliminó del suyo los réditos del censo de que se trata, poniéndolo en conocimiento del de hacienda por Real orden de 14 de octubre de 1861;

Vista la solicitud de Doña Josefa Teijeiro y D. Vicente Amaya, como marido de Doña Dolores Teijeiro, hijas y herederas del marques de Villasante, pretendiendo el reconocimiento del expresado censo como carga de justicia, y el abono de los réditos vencidos desde 1.º de enero de 1862 y demas que se devenguen hasta su redencion:

Vistos los testimonios librados por don Vicente Ferrer de Silva y D. Saturnio Lopez, escribanos de esta corte, referentes á la cuenta, particion y adjudicacion de bienes quedados por fallecimiento de D. Miguel de los Santos Teijeiro marques de Villasante, protocolizada en la escribanía de esta corte de D. Angel Abad en 23 de agosto de 1857, de los cuales aparece que el referido censo habia sido adjudicado en parte de su haber paterno á la Doña

Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia, correspondiendo á la primera la cantidad de 50.526 rs. 56 cénts., y á la segunda la de 99.473 rs. 44 cénts.:

Visto el art. 31 del concordato y el 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede, mandados observar como leyes en 17 de octubre de 1851 y 4 de abril de 1860, por las cuales se determina que no sufran descuento alguno las dotaciones de los prelados, y que estos conserven sus palacios y jardines ó casas de recreo, sin que su valor pueda imputarse en la dotacion señalada para el culto y clero:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 y el 10 de la de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que ha de verificarse y requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que los documentos unidos al expediente prueban de una manera indubitada la imposicion del censo de 150 mil rs. de capital y 4.500 de réditos anuales sobre las fincas adquiridas por el estado con destino á Palacio arzobispal de Valladolid, y el derecho que tienen al mismo Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia en las porciones que respectivamente representan y les fueron adjudicadas por fallecimiento de su padre Villasante:

Considerando que el estado al adquirir dichas fincas contrajo la obligacion de reconocer y pagar los gravámenes á que estaban afectas en cuyo cumplimiento ha satisfecho los réditos del expresado censo hasta el año de 1861, en que por acuerdo de las córtes se eliminaron del presupuesto del ministerio de gracia y justicia:

Considerando que los réditos expresados no pueden imputarse al clero en su dotacion, y que las asignaciones de los prelados se hallan exentas de todo descuento por razon de los palacios ó casas que habitan, conforme á lo prescrito en el citado convenio y concordato:

Considerando que no consta se haya redimido el censo ni indemnizado en otra forma al acreedor:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de hacienda del consejo de estado, esa direccion y la asesoria general de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como la renta ánuua de 4.500 rs. á favor de Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro, dueñas del capital que constituye el censo de que se trata, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion y réditos atrasados en el capítulo y seccion que corresponda del presupuesto general del estado, pero sin proceder á su pago ínterin no se otorgue el crédito necesario por las córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 enero de 1865.—Barzanallana.

Sr. Director general del tesoro público.
(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Circular.

En la Real orden circular de 2 de diciembre último se marcaban las reglas con que debian ingresar y formalizarse los productos de la suscripcion nacional abierta para alivio de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y con el fin de que este servicio se realice de

manera que no dé lugar á dudas ni entorpecimientos al disponer de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por la direccion de la caja general de depósitos en Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que V. S. ordene á la tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de la Caja de depósitos que admita los donativos en concepto de «Depósito necesario con interes de 3 por 100,» y á disposicion del Gobierno: debiendo V. S. recoger por sí ó por medio de persona de su confianza los resguardos que acrediten dichos donativos para tenerlos igualmente á disposicion del gobierno. De esta suerte, á la vez que se logra uniformar todas las operaciones que la suscripcion produce, con arreglo á los reglamentos de la caja, se facilita la centralizacion de los fondos para el dia que sea necesario aplicarlos el filantrópico objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferecia de la conservacion del ferro-carril de Utrera á Osuna, hecha por escritura pública de 6 del corriente mes por don Eduardo Garcia Goyena, como apoderado y en representacion de los señores conde de Peñafior y don José Espinosa y Zuleta, á favor de don Carlos Dalbousie Ross y don Jorge Baden Crawley; declarando á estos últimos subrogados, en lugar de los primitivos concesionarios, en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de dicho ferro-carril, otorgada por Real orden de 15 de octubre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1865.—Galiano,

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 1.º de enero de 1863 dirigió V. E. á este ministerio trasladando la que en 26 de noviembre anterior le habia remitido el Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, en solicitud de que se conceda á los jefes de los guarda-costas el derecho de representar á sus subordinados en las juntas administrativas que tienen lugar con motivo de las aprehensiones de géneros de fraude y contrabando, como tambien que se reformen algunos artículos de las ordenanzas de aduanas referentes al mismo particular. En su vista, y teniendo presente que por el art. 471 de las ordenanzas se concede á los jefes y oficiales de carabineros la facultad de representar en dichas juntas á sus subordinados, facultad de que no puede ni debe privarse á los guarda-costas, toda vez que prestan igual servicio que el resguardo terrestre; S. M., de conformidad con lo

informado por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, y lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha dignado mandar que el derecho concedido al cuerpo de carabineros por el artículo 471 de las mencionadas ordenanzas, se haga estensivo al resguardo marítimo; que se recuerde á los fiscales de Hacienda la obligacion que tienen de apelar de los fallos dictados por las juntas administrativas cuando por ello se declare que no há lugar al comiso de las mercancías aprehendidas por las fuerzas represoras, conforme se les previno por la asesoria general en circular de 6 de abril de 1858; y por último, que no puede accederse á los demás puntos consultados por el Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, porque no lo consienten los principios de justicia y administracion establecidos para el perseguimiento y juzgamiento de los referidos delitos de fraude y contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1865.—Barzanallana.

Sr. ministro de Marina.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 26 de junio último autorizó la emision de 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantia especial de los pagarés de compradores de bienes nacionales, y la negociacion de títulos de deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y por atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente mas difícil una marcha normal y desahogada en el tesoro público.

Y como á esta situacion del tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia mas el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociacion de deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy des-

favorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravamen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociación de deuda consolidada resultaría en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripción ó licitación públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de junio último, y no pudiendo el tesoro público permanecer mas tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando menos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verían cada día disminuidas sus rentas, el gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de 60 en 60 dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el tesoro y devueltas por él á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravamen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan; pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amortizadas por completo á la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo su patriotismo y dudando del deseo que á todas anima, así como á sus representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las córtes.

Madrid 18 de enero de 1865.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para proceder á la distribucion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio último, entre los contribuyentes que paguen al tesoro 40 ó mas reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó por la industria, y de comercio, segun los repartimientos y matriculas del corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribucion, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y en las matriculas de la industrial y de comercio y aumentando tambien la fraccion necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los dias 15 de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á la caja general de depósitos, conforme al artículo 2.º de la ley de 26 de junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emision hecha ya por el Banco de España. De lo que aun debe realizar segun el art. 1.º de dicha ley, emitirá y se entregarán tambien á la caja de depósitos los que fueren indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, espidiendo á su favor cartas de pago especiales, con interés de 6 por 100 anual, transmisibles mediante endoso y cangeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificacion que corresponda á los dias que medien entre el del pago y el del vencimiento al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja de depósitos, previa liquidacion mútua de intereses, cangeará á presentacion las cartas de pago especiales que hubiere espedido, segun el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el minimum de 2.000 reales, valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor por que se emitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren cangeado, obtarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la caja de depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que, con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y con el aumento que determina el art. 2.º correspondan á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya serán directamente satisfechos por las respectivas diputaciones en los plazos que fija el espresado artículo. A medida que verifiquen las entregas recibirán las diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes, quedando autorizadas para su distribucion en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la egecucion de la presente ley.

Madrid 18 de enero de 1865.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomás Rodríguez Rubí,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de subsecretario del ministerio de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el cargo de Diputado á cortes D. Francisco Mendez Alvaro, secretario del consejo de Sanidad del reino,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho de este destino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. E. interinamente de la subsecretaria de este ministerio, como director mas antiguo en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. D. Juan Valero y Soto, Director general de establecimientos penales.

(Gaceta del 20 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion

territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.